

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 321-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 24 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201700045861 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO CONTRERAS RUEDA contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 581-2018-OS/DSHL de fecha 27 de febrero de 2018, mediante la cual se le sancionó por no cumplir el Procedimiento para Adecuación al SCOP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias.



**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 581-2018-OS/DSHL del 27 de febrero de 2018, se sancionó al señor PEDRO CONTRERAS RUEDA con una multa de 5.40 (cinco con cuarenta centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para Adecuación al SCOP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	Artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatoria <sup>1</sup>  No cumplir con presentar las Declaraciones Juradas de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, correspondientes a los periodos de enero a diciembre de 2014, respecto de la Planta Envasadora de Código OSINERGMIN N° 42943.	4.7.8 <sup>2</sup>	5.40 UIT
<b>TOTAL</b>			<b>5.40 UIT</b>



<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias

Artículo 46.- Obligación de los agentes de comercialización de GLP para envasado

Las Plantas Envasadoras deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los Formatos aprobados por el OSINERGMIN.

<sup>2</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4. Técnicas y/o seguridad

4.7.8 No presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado.

Base legal: Art. 46° de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD

Multa: Hasta 8 UIT.

Otras sanciones: Suspensión del SCOP

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

- a) Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 006-2017-MMP/FEPC de fecha 19 de mayo de 2017, OSINERGMIN efectuó la fiscalización del cumplimiento de la obligación de presentar Declaraciones Juradas de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) dentro del plazo establecido, respecto de los periodos de enero a diciembre de 2014, recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador por los meses de enero a diciembre de 2014.

Cabe indicar que, de acuerdo a la ficha de registro N° 0001-PEGL-12-2006, el establecimiento fiscalizado se encuentra ubicado en [REDACTED]

- b) Por Oficio N° 1010-2017-2017-OS/DSHL notificado con fecha 29 de mayo de 2017, obrante a fojas 18 del expediente, al que se adjuntó el Informe N° 006-2017-MMP/FEPC, se comunicó al señor PEDRO CONTRERAS RUEDA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Mediante escrito de registro N° 201700045861 de fecha 5 de junio de 2017, el señor PEDRO CONTRERAS RUEDA reconoció su responsabilidad por la infracción imputada.
- d) A través del Oficio N° 3813-2017-OS-DSHL/JPE de fecha 29 de setiembre de 2017 notificado el 9 de octubre de 2017, se trasladó al señor PEDRO CONTRERAS RUEDA el Informe Final de Instrucción N° 22-2017-MMP/FEPC del 22 de setiembre de 2017, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- e) Por escrito de registro N° 201700045861 de fecha 19 de octubre de 2017, el señor PEDRO CONTRERAS RUEDA presentó sus descargos.
- f) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 581-2018-OS/DSHL de fecha 27 de febrero de 2018 notificada el 1 de marzo de 2018, sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 7-2018-MMP/FEPC de fecha 19 de febrero de 2018, se sancionó al señor PEDRO CONTRERAS RUEDA por el incumplimiento descrito en el cuadro antes señalado.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante registro N° 201700045861 de fecha 21 de marzo de 2018, el señor PEDRO CONTRERAS RUEDA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 581-2018-OS/DSHL de fecha 27 de febrero de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:
- a) La planta envasadora de su titularidad valida todas sus transacciones de adquisición de productos a través del sistema de control de órdenes de pedido-SCOP, de conformidad con lo normado por los artículos 40°, 41°, 42° y 45° de la Resolución N° 069-2012-OS/CD, las cuales son de conocimiento de OSINERGMIN y de los clientes a quienes les suministra el

producto, dado que no puede adquirir o vender combustibles si dichas transacciones no se encuentran registradas en el SCOP.

En ese orden de ideas, la información a detalle de las compras que realiza está registrada desde el momento en que los datos son ingresados en el sistema SCOP para sólo ser comprobadas por OSINERGMIN en las visitas de supervisión.

Por lo tanto, dado que cumplió con el procedimiento establecido para la generación y registro de las órdenes de pedido, cumplió también con lo normado en el artículo 46° de la Resolución N° 069-2012-OS/CD modificada por Resolución N° 284-2013-OS/CD, habiendo presentado dentro de plazo los reportes de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales vía el sistema SCOP y, ante el requerimiento de OSINERGMIN, lo ha vuelto a presentar. Sobre el particular, sostiene el fin de la norma es presentar la información solicitada para evitar que el GLP adquirido, ya sea Gas E (envasado) o Gas G (Granel), tenga un destino distinto al determinado en la transacción, cuya infracción implicaría la imposición de una multa de hasta 150 UIT y/o la suspensión temporal de actividades.

Asimismo, niega haber incurrido en la infracción imputada y señala que el incumplimiento que se le atribuyó no fue acreditado fehacientemente.

De otro lado, menciona que existen serios problemas de comunicación y de uso de redes en la zona donde desarrolla sus operaciones, lo cual lo obligó a realizar los registros y otros temas operativos fuera de sus oficinas.

- b) El artículo 46° de la Resolución N° 069-2012-OS/CD no tipifica claramente quien es el obligado a la presentación de las declaraciones juradas, lo cual invalida el procedimiento administrativo sancionador. En efecto, en la introducción de la obligación se señala que aplica a los agentes que comercializan GLP envasado, mientras que en el texto involucran a los que comercializan GLP a granel.

De otro lado, el numeral 4.7.8 de la Escala de Multas y Sanciones no señala la base legal que establece el monto de la sanción, lo cual vulnera el derecho de los administrados a la transparencia y, en consecuencia, invalida el procedimiento sancionador.

3. A través del Memorandum N° DSHL-268-2018 recibido el 6 de junio de 2018 por la Sala 2 del TASTEM, la DSHL remitió el expediente materia de análisis.

#### **CUESTIÓN PREVIA**

4. En el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, se han previsto las siguientes circunstancias de la comisión de la infracción para la graduación de las multas:

*“g) Circunstancias de la comisión de la infracción.*

*Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

*g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará*

que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

*El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.” (Subrayado nuestro)*

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 3 de octubre de 2017, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación del beneficio de reducción de la sanción por reconocimiento de la comisión de la infracción, acordando por unanimidad los siguientes criterios resolutivos:

- Si a pesar de reconocer la comisión de la infracción, el administrado apela la resolución sancionadora, el recurso de apelación corresponde ser evaluado por el TASTEM, al no habersele otorgado normativamente los efectos de un acto que pone fin al procedimiento administrativo.
- La determinación de si el administrado mantendrá o perderá el beneficio del 50% de descuento en la multa por haber reconocido la infracción, se realizará en función de los siguientes supuestos:
  - (i) Perderá el beneficio si al apelar cuestiona la determinación de su responsabilidad en la comisión de la infracción.
  - (ii) Perderá el beneficio si sólo cuestiona el importe de la multa pero tenía conocimiento de la multa a ser impuesta cuando reconoció la infracción (por tratarse de una multa tasada, habersele indicado en la imputación de cargos o haberse publicado criterios específicos sobre su graduación).
  - (iii) Mantendrá el beneficio si al apelar sólo cuestiona el importe de la multa impuesta que no conocía al efectuar el reconocimiento, pues recién sería graduada en el informe final de instrucción y lo perderá en caso que al conocerlo, lo apele. (Subrayado nuestro)

RESOLUCIÓN N° 321-2018-OS/TASTEM-S2

En este caso, mediante el escrito de registro N° 201700045861 del 5 de junio de 2017, el señor PEDRO CONTRERAS RUEDA reconoció su responsabilidad respecto de la infracción imputada a fin de acogerse al beneficio del 50%. No obstante, a través del escrito N° 201700045861 de fecha 21 de marzo de 2018, el señor PEDRO CONTRERAS RUEDA presentó recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 581-2018-OS/DSHL, cuestionando su responsabilidad en la comisión de la infracción. Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes corresponderá a este Tribunal la evaluación del recurso administrativo.

Asimismo, al haber presentado argumentos relacionados con la responsabilidad en la comisión de la infracción, el beneficio por reconocimiento de responsabilidad otorgado queda sin efecto.

Sin perjuicio de lo expuesto, es importante mencionar que se mantiene el descuento del 10% otorgado por la primera instancia de conformidad con el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, toda vez que a través del escrito de registro N° 2017000045861 del 19 de octubre de 2017 acreditó la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, la sanción a imponer al administrado por infringir el artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatoria, respecto de los meses enero a diciembre de 2014, se procede a determinar de acuerdo lo siguiente:

Infracción	Multa según RGG N° 352, modificada por RGG N° 134-2014-OS/GG <sup>3</sup>	Subsanación voluntaria posterior al inicio del procedimiento sancionador (-10%)	Multa total en UIT
No presentó las Declaraciones Juradas de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, a través del SCOP, correspondientes a los meses de enero a diciembre período 2014.	12.00 UIT <sup>4</sup>  (por los meses enero a diciembre de 2014)	-10% <sup>5</sup> (por cada mes)	10.80 UIT  (por los meses enero a diciembre de 2014)

<sup>3</sup> Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución N° 134-2014-OS/GG

Parte Especial. Criterios Específicos de Sanción

V. Incumplimiento al Sistema de Control de Órdenes De Pedido (SCOP)

Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia legal	Sanción	Criterios específicos
4	Otros incumplimientos			
	4.7.8. No presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado.	Art. 46° de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD	Hasta 8 UIT Suspensión del SCOP	Planta envasadora Por no presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP envasado Sanción N° 1.00 UIT

<sup>4</sup> De acuerdo a lo normado por la Resolución N° 352 modificada por la Resolución N° 134-2014-OS/CD, corresponde la imposición de la multa de 1 UIT por cada mes en que se detectó la infracción al artículo 46° de la Resolución N° 069-2012-OS/CD y modificatorias. En ese sentido, habiéndose trasgredido dicha norma jurídica durante los meses de enero de diciembre de 2014 corresponde la imposición de una multa total de 12 UIT.

<sup>5</sup> Corresponde aplicar un atenuante de (-10%) del monto de la multa de 1 UIT por cada mes en que incurrió en el ilícito administrativo. En ese sentido, la sanción a imponer por cada mes en que incurrió en infracción es de 0.90 (noventa centésimas) UIT.

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, el artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatoria, dispone que las plantas envasadoras están obligadas a presentar a través del SCOP una declaración jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual, de acuerdo con los formatos aprobados por el OSINERGMIN<sup>6</sup>.



De otro lado, los artículos 40°, 41°, 42° y 45° del Anexo I de la Resolución N° 069-2012-OS/CD describen el procedimiento que deben seguir los agentes de hidrocarburos intervinientes en la comercialización del GLP a granel o envasado para la generación y cierre de cada orden de pedido, por cada compra y/o venta de GLP efectuada a través del SCOP<sup>7</sup>.

La administrada alega que, al haber registrado sus transacciones en el SCOP de conformidad con lo normado por los artículos 40°, 41°, 42° y 45° del Anexo I de la Resolución N° 069-2012-OS/CD, también ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD; sin embargo, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante dos obligaciones distintas, cuya trasgresión implica la configuración de ilícitos administrativos distintos<sup>8</sup>. De ahí que el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40°, 41°, 42° y 45° del Anexo I de la Resolución N° 069-2012-OS/CD no exime al recurrente de cumplir con lo establecido por el artículo 46° de dicho Anexo.



<sup>6</sup> R.C.D. N° 069-2012-OS/CD y modificatorias

Artículo 46.- Obligación de los agentes de comercialización de GLP para envasado

Las Plantas Envasadoras deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los Formatos aprobados por el OSINERGMIN.

<sup>7</sup> Resolución N° 069-2012-OS/CD y modificatorias

Artículo 40.- Supuestos de venta al Agente Comprador de GLP a Granel o GLP para Envasado

Los supuestos de venta en el SCOP al agente comprador de GLP a Granel o GLP para Envasado son los siguientes:

Venta al Agente Comprador de GLP a Granel o para Envasado por un Productor o Importador.

Venta al Agente Comprador de GLP a Granel o para Envasado por un Distribuidor a Granel.

Venta al Agente Comprador de GLP a Granel o para Envasado por una Planta Envasadora.

Artículo 42.- Generación de Orden de Pedido por parte del Agente Comprador de GLP a Granel o GLP para Envasado

Para la generación de una Orden de Pedido, el Agente Comprador de GLP a Granel o para Envasado deberá registrar en el SCOP, un tipo de agente, que podrá ser Productor, Importador, Planta Envasadora o Distribuidor a Granel, y elegir uno de los siguientes productos que se indican a continuación con sus respectivos volúmenes:

Producto	Denominación
Gas Licuado de Petróleo Granel	GLP-G

41.1 En caso se elija un Productor, el Agente Comprador de GLP a Granel o para Envasado deberá seleccionar en el SCOP el nombre del Productor, la Planta de Abastecimiento y la cantidad solicitada en galones o kilogramos del GLP a Granel o para Envasado. Una vez determinados cada uno de los criterios señalados, el SCOP generará un Código de Autorización de la Orden de Pedido.

41.2 Si se selecciona un Importador, se registrarán los mismos criterios indicados en el numeral 41.1 del presente Procedimiento.

41.3 De elegirse una Planta Envasadora, el Agente Comprador de GLP a Granel o para Envasado deberá seleccionar en el SCOP la Planta Envasadora y la cantidad solicitada en galones o kilogramos de GLP a Granel o para Envasado. Una vez determinados cada uno de los criterios señalados, el SCOP generará un Código de Autorización de la Orden de Pedido.

41.4 En caso se elija un Distribuidor a Granel, el Agente Comprador de GLP a Granel o para Envasado deberá seleccionar en el SCOP al Distribuidor a Granel y la cantidad solicitada en galones o kilogramos del GLP a Granel o para Envasado. Una vez determinados cada uno de los criterios señalados, el SCOP generará un Código de Autorización de la Orden de Pedido.

<sup>8</sup> La posible infracción a los citados artículos se encontraría tipificada en los numerales 4.7.1, 4.7.2, 4.7.3, 4.7.4, 4.7.5, 4.7.6, 4.7.7, 4.7.10 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD



Precisado lo anterior, se debe anotar que de fojas 12 a 14 del expediente obra el Informe Final de Supervisión N° IS-2009-2017-OS/DSHL del 24 de marzo de 2017, el cual concluye que como resultado de las acciones de supervisión efectuadas en gabinete se constató que el señor PEDRO CONTRERAS RUEDA, titular de la planta envasadora de registro de hidrocarburos N° 001-PEGL-12-2006 y código OSINERGMIN N° 42943, no presentó la Declaración Jurada correspondiente a los meses enero a diciembre de 2014 que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual.

Sobre el particular, es importante mencionar que el artículo 14° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD señala que el contenido del Informe de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario<sup>9</sup>.

En ese orden de ideas, se verifica que la infracción imputada por trasgredir el artículo 46° de la Resolución N° 069-2012-OS/CD ha sido acreditada fehacientemente en función de las acciones de supervisión desplegadas, cuyo contenido consta en el Informe Final de Supervisión N° IS-2009-2017-OS/DSHL del 24 de marzo de 2017, el cual se presume cierto salvo prueba en contrario.



Además, cabe precisar que en el numeral 4.5 del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 7-2018-MMP/FEPC del 19 de febrero de 2018, obrante de fojas 67 a 69 del expediente, la primera instancia precisó que las citadas declaraciones juradas fueron presentadas recién con fecha 19 de octubre de 2017; es decir, una vez superado el plazo descrito en el artículo 46° de la Resolución N° 069-2012-OS/CD<sup>10</sup>.

De ahí que carece de sustento lo alegado por el administrado referente a que presentó las citadas Declaraciones Juradas dentro de plazo. Sin perjuicio de lo anterior, la primera instancia consideró la subsanación de la infracción efectuada con posterioridad al inicio del procedimiento, aplicando un atenuante de (-10%) del monto total de la multa a imponer.

De otro lado, si bien el administrado sostiene que existieron serios problemas de comunicación y de uso de redes en la zona, ello no le exime de responsabilidad por el incumplimiento constatado, dado que el artículo 46° de la Resolución N° 069-2012-OS/CD y modificatorias le otorga diez (10) días para la presentación de la Declaración Jurada, contando con tiempo suficiente para poder tomar las medidas pertinentes a fin de cumplir el referido dispositivo legal.

Sin perjuicio de ello, se debe mencionar que OSINERGMIN cuenta con personal en el Centro de Control SCOP, el cual se encuentra disponible los 365 días del año durante las 24 horas del día y brindan soporte a los administrados para la absolución de consultas sobre la aplicación y utilización del sistema SCOP.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

<sup>9</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 14.- Informe de supervisión

Es el documento elaborado por la Empresa Supervisora o por OSINERGMIN, mediante el cual sustenta los hechos verificados durante una acción de supervisión. El contenido del informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>10</sup> Cabe anotar que de fojas 33 a 56 del expediente obran copias de las Declaraciones Juradas correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014 que el administrado presentó con fecha 19 de octubre de 2017, las cuales fueron consideradas por la primera instancia en la determinación de la sanción.

6. En torno a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde precisar que el numeral 4.7.8 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, establece que la multa a imponer cuando se incurra en la infracción a que se refiere el artículo 46° del Anexo I de la Resolución N° 069-2012-OS/CD y modificatorias será de hasta 8 UIT<sup>11</sup>.



Ahora bien, el artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, dispuso que las plantas envasadoras se encuentran obligadas a presentar a través del SCOP una declaración jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual, de acuerdo con los formatos aprobados por el OSINERGMIN.

En efecto, si bien en el título del artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias sólo se menciona a las plantas envasadoras que comercializan GLP envasado, la descripción de la obligación considera también a quienes comercializan GLP a granel.



Por lo tanto, se constata que la obligación se extiende tanto a las plantas envasadoras que comercializan GLP envasado como a granel, no advirtiéndose falta de claridad sobre el particular.

De otro lado, a través de la Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución N° 134-2014-OS/CD, se aprobaron los criterios específicos de sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, y se precisó que la multa por la infracción tipificada en el numeral 4.7.8 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, por no presentar la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas y finales de GLP a granel y GLP envasado dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual es de 1 (una) UIT respecto de cada periodo incumplido.

Cabe precisar que los criterios específicos de sanción de conformidad con el Principio de Predictibilidad, tienen por finalidad brindar a los administrados información veraz, completa y confiable sobre el resultado final de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores que pueda iniciar OSINERGMIN.

En ese orden de ideas, si bien en la Resolución N° 271-2012-OS/CD sólo se establece el tope máximo de la sanción, el monto específico de la sanción a imponer se encuentra dispuesto por la Resolución N° 352 y modificatorias, la cual es de conocimiento público por encontrarse dispuesto en una norma jurídica. De ahí que no se vulneró el derecho del administrado a conocer de las posibles sanciones a imponer por la comisión del ilícito administrativo imputado.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

<sup>11</sup> Cabe precisar que el numeral 4.7.8 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD establece como otras sanciones, la suspensión del SCOP.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

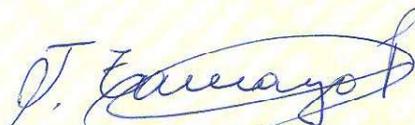
**Artículo 1°.** - **DEJAR SIN EFECTO** el beneficio por reconocimiento de responsabilidad previsto en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el cual fue otorgado al momento de determinar la sanción mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 581-2018-OS/DSHL de fecha 27 de febrero de 2018.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor PEDRO CONTRERAS RUEDA contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 581-2018-OS/DSHL de fecha 27 de febrero de 2018 y en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 3°.** - El monto de la multa queda determinado en 10.80 (diez con ochenta centésimas) UIT, de acuerdo a lo resuelto en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 4°.** - Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.*



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

